Lic. Christian Javier Cruz Villegas
Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración de la Asamblea la iniciativa de **"Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato"** misma que solicito, en los términos que prevé la legislación que regula los procedimientos de este Poder Legislativo para que sea puesta a la consideración de la Mesa Directiva y respecto trámite.

A su vez en los términos que establece nuestro procedimiento parlamentario, solicito se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria, para efectos de que se me conceda el uso de la voz para su lectura en tribuna.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones, sirva darle a la misma el trámite correspondiente.

Guanajuato, Gto., a 08 de Junio de 2016

Atentamente

DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES
PODER LEGISLATIVO
8 JUN. 2016
RECIBIDO
HORA 9:10 am
FOLIO 3107
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

LXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
OFICIALIA DE PARTES
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
8 JUN. 2016
RECIBIDO
HORA 9:10am
FOLIO
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, diputada **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración de la Asamblea la iniciativa de **"Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato"**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"El ejercicio pleno de los derechos humanos son el origen y la causa misma de todo poder público, el cual se constituye precisamente para la protección, salvaguarda y desarrollo progresivo de los derechos de la sociedad en especial de quienes defienden su cabal cumplimiento, por lo tanto, corresponde al poder público generar las medidas de protección legal, indispensables para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de comunicación."

Reconociendo la importancia de la activa participación de los medios de comunicación para el desarrollo, análisis y sociabilización de la presente iniciativa, que tiene el único efecto de impulsar el ejercicio humano a la libertad de expresión y la protección de personas defensoras de derechos humanos, por lo tanto agradezco y reconozco el trabajo e interés de representantes y activistas de este gremio. Así de manera responsable, ética y apegada al ejercicio, protección, procuración, reconocimiento y garantía de la libertad de expresión presento la iniciativa de **"Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato"**, compromiso que atendemos con la única finalidad de garantizar el bienestar, la justicia social, la libertad de expresión y la convivencia social armónica en nuestro Estado.

Hoy, en Guanajuato, es fundamental reconocer que la libertad de expresión garantiza una sociedad cada vez más justa, a la par que hace permisible dar vigencia y positividad a la legitimidad del quehacer del poder público, esto, para garantizar un mayor desarrollo democrático indispensable para generar mecanismos legales que otorguen plena protección al ejercicio del periodismo de las personas tanto físicas como jurídicas.

Para la construcción de una sociedad democrática y justa en plenitud, se hace necesario otorgar protección real y concreta a quienes corresponsablemente y con plena solidaridad social asumen la defensa a los derechos humanos y para quienes día a día asumen la noble la labor de informar y comunicar con ética y profesionalismo el quehacer público y social a efecto de la promoción de una sociedad informada, justa y democrática.

Así, reconocer y enaltecer el trabajo responsable, social y público de los defensores de los derechos humanos, obliga a otorgar la protección pública más amplia que corresponde a esa función social, fraternal y solidaria para que de esta manera se dé cumplimiento no sólo al mandato de la legislación nacional, sino también a los compromisos signados por la Federación a través de los Tratados Internacionales respectivos en la materia.

Actualmente, el trabajo periodístico llega a asumir palpables riesgos y represiones, que afectan no solo a las libertades de pensamiento, manifestación de ideas y de expresión, sino aún a la integridad física de quienes desempeñan esas labores de reconocido valor democrático y periodístico, por lo que el objeto de la presente Iniciativa es:

I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado y los Municipios deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.

II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones

para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos.

III. Generar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.

IV. Establecer la responsabilidad de los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Para tales efectos, la presente Iniciativa crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para que el Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias atienda su responsabilidad de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, que deriven del ejercicio de su profesión.

Es pertinente otorgar la protección legal del poder público a las personas que impulsan y fortalecen la vida democrática del Estado a través de la libertad de expresión, pues los embates generados en contra de periodistas que atentan contra su libertad e integridad física, su tranquilidad e incluso su vida y por ende contra la libertad de expresión. Reconocer que cuando se violan los derechos de los periodistas y de los defensores de derechos humanos, también se violan los derechos de la sociedad.

En el marco del día de la libertad de expresión esta iniciativa garantiza la tutela del estado de derecho de nuestra sociedad, y se materializa lo dispuesto en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra manifiesta que: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras,*

por cualquier medio de expresión". Así como el mandato que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su Artículo 13: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Para el adecuado funcionamiento del "Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para el Estado de Guanajuato" y bajo estos argumentos con la presente iniciativa se crea **"La Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"**, que estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, operada por la Secretaría de Gobierno.

Para que en caso de amenazas o presunto riesgo para la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o colaborador periodístico, la Comisión Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará de oficio o por petición el "Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato", y de su familia. Cabe destacar que las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Se precisa además, que en caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, la Comisión será vigilante de que el Estado intensificará acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos donde se ponga en riesgo la integridad física del defensor de derechos humanos, periodista, colaborador periodista o familia.

Como parte fundamental, el Estado deberá asignar de manera progresiva recursos presupuestales suficientes para asegurar el cabal cumplimiento de la presente Ley, a efecto de garantizar la operatividad del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos y las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión.

Es de destacar que el Capítulo de sanciones establece que: El Congreso del Estado podrá decretar la separación temporal del cargo de los servidores públicos emanados de procesos de elección popular que violente o atente de manera dolosa contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos a efecto de garantizar la no re victimización, el uso indebido de recursos públicos y el uso indebido del poder público. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que no sean de elección popular deberán ser separados temporalmente del cargo dejando a salvo sus derechos, hasta que la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia del Estado, la Contraloría o la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas terminen con la denuncia o investigación pertinente.

En Guanajuato estamos dando cumplimiento en el ejercicio progresivo de los defensores de los derechos humanos y en favor de la libertad de expresión.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo Único: Se expide la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**, al tenor de los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato, y tiene por objeto:

I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado y los Municipios deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.

II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Estado de Guanajuato, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos.

III. Garantizar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.

IV. Establecer la responsabilidad de los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Para tales efectos la presente Ley crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, para el Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

Artículo 2.- En el Estado de Guanajuato y sus municipios, se reconoce la importante labor de las personas defensoras de los derechos humanos y de los periodistas, para la consolidación de un Estado democrático de derecho y garante de las libertades y derechos humanos.

Artículo 3.- El objeto del Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, es que el Gobierno del Estado de Guanajuato atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Artículo 4.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y La Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional, y los principios generales de derechos humanos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Agresiones**: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento, detrimento patrimonial o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos.

II.- **Beneficiario:** Persona a la que se le otorgan Medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley.

III.- **Cláusula de conciencia:** Derecho de las y los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información en los casos que la Legislación contempla, que a su juicio, son contrarias a los principios rectores de objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona Periodista o el Colaborador periodístico;

IV.- **Colaborador periodístico:** Es el individuo que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información y que sin ser su profesión principal, participe de forma esporádica o regular, en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias.

V.- **Comisión:** Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos;

VI.- **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario y su familia, así como la propuesta para determinar el tipo de medida a otorgar, su modificación, ampliación o terminación;

VII.- **Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;

VIII.- **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato.

IX.- **Medidas de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, así como para erradicar las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni re victimización;

X.- **Medidas urgentes de protección:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia;

XI.- **Medio de comunicación:** Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;

XII.- **Peticionario:** Persona que solicita las Medidas urgentes de protección ante el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos;

XIII.- **Periodista:** El periodista es el individuo que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información, como profesión permanente y principal, a

través de un trabajo informativo de asuntos de interés público en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias;

XIV.- **Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o de manera colectiva como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XV.- **Plan de protección:** Al conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional o su labor en la defensa de los derechos humanos; y

XVI.- **Secreto profesional Periodístico**: Lo referido en la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato.

CAPITULO II

DE LAS GARANTÍAS A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 6.- El Estado y los Municipios garantizarán a toda Persona Defensora de Derechos Humanos, la promoción y protección de sus derechos, libertad y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos jurídicos estatales aplicables.

CAPITULO III

DE LAS GARANTÍAS A LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Artículo 7.- El Estado y los Municipios garantizarán a toda persona periodista y colaboradores periodísticos, la promoción y protección de los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales. Para tal efecto el Estado garantizará a toda persona Periodista y colaboradores periodísticos la libertad de recibir y difundir información de interés público.

Artículo 8.- Toda persona Periodista y colaboradores periodísticos, tendrán la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legal.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS Y COLABORADORES PERIODÍSTICOS

Artículo 9.- La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

I.- Secreto profesional;

II.- Cláusula de conciencia;

III.- Acceso a las fuentes de información;

IV.- Derechos de autor y firma;

V.- Libertad de Asociación;

VI.- Ejercer de manera libre, ética y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura, represión o limitación alguna que vulnere sus derechos humanos.

CAPITULO V

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 10. Las personas Periodistas y colaboradores periodísticos deberán apegarse al ejercicio y respeto de la ***Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato.***

Artículo 11. Las personas que por razones de relación profesional con la persona Periodista y colaboradores periodísticos tengan acceso al conocimiento de la

fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo 12. En apego a la legislación en la materia, las personas Periodistas y colaboradores periodísticos citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

CAPÍTULO VI

DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 13.- La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista, condiciones específicas que le permiten concebir la libertad de expresión y, que a la vez, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en que se configura una garantía para su ejercicio efectivo.

En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas no podrán ser objeto de sanciones administrativas o despidos por invocar la cláusula de conciencia cuando:

I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;
II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico. La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente; y
III. Cuando se trate de obligar a la persona Periodista para suscribir un texto del que es autor y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada.

En ningún caso la aplicación de la cláusula de conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni

afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Artículo 14.- La persona Periodista y colaboradores periodísticos tendrán acceso a los actos públicos a efecto de garantizar de manera eficaz la libertad de prensa e información veraz.

Artículo 15.- Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas Periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 16.- Se facilitará el acceso a la persona Periodista a todos los edificios e instalaciones públicas, no podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

CAPÍTULO VIII

DEL RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINÚA DEL PERIODISTA.

Artículo 17.- El Estado de manera transversal, conjuntamente con la Procuraduría de los Derechos Humanos y con organismos civiles de periodistas debidamente reconocidos, impulsarán la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación pública y privada, órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el respeto y garantizar la libertad de expresión en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE FIRMA

Artículo 18.- Los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos, son autores en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportaje y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros. Los periodistas y, en su caso los colaboradores periodísticos, tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en la materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 19.- Los periodistas, y en su caso, los colaboradores periodísticos tendrán los derechos patrimoniales y percibirán las remuneraciones económicas que correspondan a su forma de expresión, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 20.- La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 21.- Los periodistas y, en su caso, los colaboradores periodísticos, tienen el derecho de identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional y deberá ser respetado en sus términos y forma original.

Artículo 22.- Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 23.- La Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estará integrada por una Junta de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, y será operada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 24.- En caso de amenazas o presunto riesgo para la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o colaborador periodista, la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará de oficio o por petición el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato, y de su familia. Además, se deberá notificar al periodista o defensor de derechos humanos el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al mecanismo.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Artículo 25.- En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos donde se ponga en riesgo la integridad física del defensor de derechos humanos, periodista, colaborador periodista o familia.

Artículo 26.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, podrán accesar a los programas de atención a víctimas del delito y deberán ser indemnizados por el agresor, sin que se afecte al erario público.

CAPÍTULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 27.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas de Prevención y las Medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Secretaría Ejecutiva mediante el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Implementar de manera inmediata el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato;
III. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas urgentes de protección a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
V. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley; y
VI. Resolver las inconformidades que se llegaran a presentar relacionadas con el objeto de esta Ley.

CAPITULO XII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28. La Junta de Gobierno es la instancia máxima de la Comisión Estatal y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

Artículo 29. La Junta de Gobierno se conformará por ocho miembros de carácter honorifico con derecho a voz y voto y cuatro invitados, los cuales tendrán derecho sólo a voz, y serán:

I. El Titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
II. El Titular de la Procuraduría General de Justicia;
III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
IV. El Titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;
V. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Guanajuato;
VI. Un Representante del Poder Judicial del Estado;
VII. El Procurador de los Derechos Humanos del estado; y
VIII. Un funcionario de la Procuraduría de los Derechos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico.

La Junta de Gobierno estará integrada por propietarios y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias del propietario, para lo cual los suplentes deberán

contar con facultades de decisión, en caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto dirimente.

Para efecto de los invitados se llevará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se elegirán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar con un quórum de mayoría simple.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 31.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Municipios. Ésta será presidida por un servidor público con rango de Subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, quien deberá tener conocimiento en la materia de derechos humanos, evaluación de riesgos y protección.

Artículo 32.- La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar las agresiones y violaciones a derechos humanos a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;
II. Recibir las solicitudes de protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
III. Decidir sobre las Medidas de Prevención y Medidas Urgentes de Protección en cada caso concreto;
IV. Activar de manera oportuna el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos en el Estado de Guanajuato;
V. Dar seguimiento periódico a la implementación de Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección para, posteriormente recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
VI. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el objeto de recopilar y

sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar reportes mensuales;

VII. Identificar los patrones de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y elaborar un Atlas de Riesgo;

VIII. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

IX. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

X. Promover la impartición de cursos y talleres en materia de autoprotección y defensa personal a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

XI. Iniciar a solicitud del peticionario la denuncia que corresponda ante la instancia competente;

XII. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones de la Junta de Gobierno.

XIII. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Periodistas;

XIV. Proponer a la consideración y aprobación a la Junta de Gobierno el Proyecto del Mecanismo; y

XV. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento, o por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión.

CAPÍTULO XIV
DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGO E IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS Y COLABORADORES PERIODÍSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 33.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;
III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y
V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 34.- La Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes de incorporación al mecanismo, y verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley a través del Estudio de Evaluación de Riesgo, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 35.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 33 están en peligro inminente, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través del mecanismo.

La Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 2 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas urgentes de protección;
II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 6 horas, las Medidas urgentes de protección;
III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas urgentes de protección y un estudio de evaluación de riesgo;
IV. Informar a la Junta de Gobierno, una vez emitidas, sobre la implementación del mecanismo y las Medidas urgentes de protección implementadas;
V. La separación temporal del cargo de los servidores públicos que atenten contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos; y
VI. Cumplimentar de manera supletoria los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y demás Mecanismos de Protección y acuerdos en que el Estado de Guanajuato sea parte.

CAPÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS, Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 36.- Las Medidas de prevención y las Medidas urgentes de protección deberán:

I. Reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios; y
II. Ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. Un sistema de alerta digital a través de dos números especiales para uso exclusivo de los periodistas en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan marcar y solicitar el apoyo inmediato de la Comisión;
II. Cursos de autoprotección;
III. Instructivos;
IV. Manuales;
V. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información.
VI. Las demás que establezca el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 38.- Las Medidas de prevención deberán:

I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;
II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos;

III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto; y

IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos.

Artículo 39.- Las Medidas Urgentes de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos garantizarán:

I. La seguridad personal y de la familia;
II. Reubicación temporal;
III. Protección de bienes inmuebles; y
IV. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios.

Artículo 40.- El Estado deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal suficiente para garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, a efecto de garantizar la operatividad del el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos y las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión.

CAPÍTULO XVI

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 41.- El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias podrá celebrar Convenios de Colaboración con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos.

Artículo 42.- Los Convenios de Colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores periodísticos, así como para proporcionar capacitación;
III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivos municipios;
IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos; y
VI. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO XVII

DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 44.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común, no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos, como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículo 45.- El Servidor Público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 46.- El Congreso del Estado podrá decretar la separación temporal del cargo de los servidores públicos emanados de procesos de elección popular que

violente o atente de manera dolosa contra la libertad de expresión o contra un defensor de derechos humanos a efecto de garantizar la no re victimización, el uso indebido de recursos públicos y el uso indebido del poder público. En el caso de los servidores públicos municipales y estatales que no sean de elección popular deberán ser separados temporalmente del cargo dejando a salvo sus derechos, hasta que la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia del Estado, la Contraloría o la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas terminen con la denuncia o investigación pertinente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como su Secretaría Ejecutiva, deberán quedar instaladas y expedir el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradores Periodísticos, para el Estado de Guanajuato dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito a usted dar trámite a ésta iniciativa de acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 08 de Junio de 2016

DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ